

**A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES
FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO**

Sevilla, 17 de noviembre de 2023

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS
DE ANDALUCÍA AL EXPEDIENTE RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN DE LA
MODIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER NO
TRIBUTARIO DE AUTOTAXIS DEL AYUNTAMIENTO DE CÁDIZ**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al texto del Expediente relativo a la autorización de la modificación de la prestación pública de carácter no tributario de autotaxis del Ayuntamiento de Cádiz, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- El Consejo rechaza inicialmente la brusca subida propuesta, lineal, que alcanza el 7,85%. Y ello por cuanto, a pesar de recoger el expediente los requisitos administrativos exigidos, no se justifica debidamente la procedencia de tan desmesurado incremento.

Al respecto, este Consejo quiere resaltar que el incremento propuesto no aparece debidamente justificado en la memoria económica; no se justifican debidamente los ingresos, entre los que desde luego no se incluye el valor residual del vehículo y que, desde luego, es evidente si se tiene en cuenta que la vida útil de los mismos se pretende a los 6 años desde su adquisición.

Así como tampoco quedan debidamente acreditados los gastos referenciados, al no aportar justificación documental alguna que acredite los mismos, incluyéndose

algunos que no son inherentes a la prestación del servicio y, por consiguiente, tampoco repercutibles a los usuarios, como es el caso del gasto mensual destinado a Gestoría, que es completamente potestativo para los prestadores del servicio; gastos de telefonía e internet, emisora, o el gasto anual de 600 € para imprevistos, que tampoco resulta procedente admitir. Las tarifas vienen gravadas por estos conceptos que no encuentran acomodo normativo.

En definitiva, este Consejo debe concluir que, del estudio realizado se deduce que los datos aportados han sido establecidos a tanto alzado con el único fin de intentar justificar la subida propuesta.

SEGUNDA.- Al hilo de lo anterior, llamamos nuevamente la atención sobre la referencia única en la Memoria Económica al gasoil. Como si fuera, ya no único combustible fósil, a la par que obvia la certeza de nuevos vehículos eléctricos o híbridos que no requieren del petróleo para su funcionamiento, por lo que los datos aportados deberían ser revisados para justificar la variación de precios en este concepto.

Al respecto, debe señalarse que el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, propugna en su artículo 36 la eliminación de contaminantes, expresando al respecto que: “1. Las Administraciones competentes, junto con las asociaciones profesionales representativas del sector del taxi y los sindicatos, promoverán la incorporación de combustibles y motores que resulten menos contaminantes, pudiendo establecerse disposiciones y programas de promoción para aquellos vehículos que se incorporen a esas tecnologías”.

Por consiguiente, es un dato a tener en cuenta, ya que afectaría a la previsión del incremento de gasto basado en los precios del combustible y por tanto minorarse la repercusión sobre el precio final a las personas usuarias de existir y fomentarse la incorporación de vehículos híbridos o eléctricos a la flota.

TERCERA.- Y en el mismo sentido que la anterior alegación, el Consejo quiere señalar que la Memoria Económica funda la justificación de la variación de precios, o al menos la fijación del importe de los gastos de explotación, entre otros conceptos en el de adquisición de licencia y su correspondiente financiación.

Sin embargo, como ya pusiéramos de manifiesto en el informe emitido en el ejercicio 2021, la adquisición de licencia ni es un gasto recurrente, ni puede considerarse gasto de explotación, sino de establecimiento, por lo que carece de

fundamento que se quieran anexar los gastos financieros derivados de tal operación crediticia como parte de los costes del servicio.

CUARTA.- En cuanto al ámbito tarifario propiamente dicho, el Consejo viene sosteniendo varias alegaciones en sus informes acerca de algunas cuestiones que resultan redundantes en esta propuesta, y que también se hicieron constar en el informe emitido para este Ayuntamiento en el año 2021.

En primer lugar, en relación con la Tarifa 1, cuyo horario de aplicación se propone entre las 7 y las 21 horas los días laborables, el Consejo ha venido sosteniendo la procedencia de que se amplíe entre las 6 y las 22 horas, de manera que aquellos trabajadores y trabajadoras que necesiten usar del servicio en esos horarios lo pueden hacer sin tener que asumir unos sobrecostes no justificados. Se deja además un espectro horario de 8 horas para la siguiente tarifa que se considera pertinente y ajustado al criterio de “nocturnidad”, que no tienen los horarios propuestos.

De igual modo, rechazamos la aplicación de la Tarifa 2 en los períodos de Carnavales y Semana Santa.

Es conocida y mantenida la posición del Consejo en relación con la aplicación de esta Tarifa con carácter general durante determinados períodos y sin concreción espacial de los lugares en los que se aplica, puesto que se refiere a espacios temporales pero no a lugares en los que se produzcan especiales circunstancias que lo justifiquen, e insistimos en que resulta desproporcionado cobrar una tarifa reforzada para itinerarios que no conduzcan o partan del lugar en que se producen esas supuestas circunstancias especiales, sirviendo de aplicación tanto para Carnavales como para la “Semana Santa”

Del mismo modo, rechazamos que se aplique la Tarifa 2 a los sábados, así como a los días 24 y 31 de diciembre, puesto que no se justifican servicios añadidos en días que son laborables, sino es por exclusivo interés de lograr dos días consecutivos de tarifas extraordinarias toda vez que los días 25 de diciembre y 1 de enero son festivos.

E igualmente rechaza este Consejo la configuración y aplicación de una Tarifa 3 que lo que establece es un suplemento del 20% sobre las Tarifas 1 y 2; toda vez que además de carecer de apoyo normativo, resulta absolutamente desproporcionada, pretendiéndose con esta un enriquecimiento económico para los prestadores del servicio en contra de los intereses de los usuarios. No puede tener cabida un suplemento que lo que pretende es gravar los servicios prestados en determinadas franjas horarias que ya tienen una tarifa prevista, la 1, y un suplemento aplicado en la tarifa 2 con respecto a la tarifa 1.

QUINTA.- Finalmente, en relación con los suplementos, este Consejo rechaza asimismo, y en virtud de la normativa de aplicación, algunos de los suplementos propuestos por no obedecer a servicios efectivamente prestados que exijan un sobre coste del precio final.

Es el caso, en primer lugar, del suplemento establecido para cada bulto o maleta. En este punto, debemos reiterar que este Consejo viene manteniendo, en consonancia con lo que establece el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba para Andalucía el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, en su art. 31.2 como obligación para los vehículos de autotaxi que “deberán contar con un mínimo de cuatro puertas y una capacidad mínima de maletero de 330 litros”.

La norma indicada señala, además, como un derecho de las personas usuarias del servicio en su art. 55.c) el de “Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente”.

Con la aplicación de este suplemento estaríamos, por tanto, asumiendo que el usuario está pagando por un derecho que viene intrínseco en la propia prestación del servicio.

Por su parte, en lo que afecta a los suplementos a distintos lugares del término municipal, este Consejo entiende que no aparece justificada la aplicación de suplementos para los servicios que se desarrollen dentro de la ciudad de Cádiz con independencia del origen o destino de los mismos. No puede ser de otra manera puesto que, aun teniendo en consideración la distribución geográfica del término municipal y sus especificidades, no encontramos razón alguna por la que deban incrementar su precio estos servicios, más allá de la aplicación de un sobreprecio que no tiene acomodo alguno a la regulación en la materia, ocasionando una patente discriminación a los propios usuarios que se dirijan a dichas zonas o pretendan viajar desde las mismas.

Además, en el supuesto de que este suplemento afectara a espacios fuera del ámbito urbano, la tarifa a aplicar, en todo caso, sería la interurbana, sin que proceda aumentar el coste del servicio.

De igual modo, rechazamos la implantación del nuevo suplemento de 1€ para “Servicio en vehículos adaptados a partir de la ocupación de la quinta plaza.”. Y es que debe manifestarse este Consejo en contra del mismo por cuanto no encuentra acomodo alguno en la normativa reguladora, careciendo de toda justificación, pues no se corresponde con ningún servicio efectivamente prestado.

En virtud de cuanto antecede, entendemos evacuado informe respecto al texto del Expediente relativo a la autorización de la modificación de la prestación patrimonial de carácter público no tributario de autotaxis del Ayuntamiento de Cádiz.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe y tenga por emitido informe **NO FAVORABLE** respecto del Expediente relativo a la autorización de la modificación de la prestación patrimonial de carácter público no tributario de autotaxis del Ayuntamiento de Cádiz, y se proceda a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.